

Expediente No. 8466-2024 MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE
CEDEÑO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JAHAYRA JENNY JUSTAVINO R. COMO APODERADA JUDICIAL DE RONALDO JOSE SAMANIEGO PANAY EN CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADA RUTH AIZPU.

PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la apoderada judicial de Ronaldo José Samaniego Panay, en contra de la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Ruth Aizpu, quien admitió dentro del acto de audiencia celebrado el 18 de septiembre de 2023, a 6 testigos adicionales que, según el amparista, no estaban contemplados dentro del escrito de acusación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 14 de diciembre de 2023, motivó que, al analizar las infracciones invocadas por el amparista, no evidenció que exista alguna transgresión a derechos fundamentales dentro de lo decidido por la Juez de Garantías. Sobre el particular el A quo, explicó que:

«Ahora bien, contrario al criterio de la amparista, esta Superioridad no estima que se hayan configurado las violaciones alegadas, por razón de la admisión de las pruebas denunciadas, toda vez que a la luz del artículo 347 del Código Procesal Penal, es facultad del Juez la admisión o inadmisión de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, suplerfluos (sic) o ilícitas.

Adicional a ello, nuestro Código de Procedimiento Penal, ha establecido que el momento para cuestionar la valoración, apreciación, exclusión y demás aspectos relacionados sobre

los medios de prueba es en la etapa del juicio oral, dentro del cual se incorpora el tema de los medios de prueba».¹

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia, resuelve no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por los apoderados de Ronaldo José Samaniego Panay.

RECURSO DE APELACIÓN:

Encontrándose en término para su debida impugnación, el 27 de diciembre de 2023, los apoderados judiciales del acusado, presentan un Recurso de Apelación en contra de la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el núcleo de su Recurso de Apelación, el recurrente explica que el Tribunal de Primera Instancia no valoró la garantía vulnerada. No se cuestiona el papel del Juez de Garantías de declarar la admisibilidad de las pruebas a ser consideradas en el Juicio Oral, sino que se debate el hecho de que, a pesar de que la ley establece un plazo y un procedimiento para que el Ministerio Público formalice su acusación y revele sus testimonios, no es hasta la audiencia misma que el Fiscal revela de forma sorpresiva su interés en presentar nuevos testigos.

Se argumenta que la transgresión al artículo 32 de la Constitución Política se circunscribe a la aceptación por parte del Juez de Garantías de la petición sorpresiva del Fiscal durante el acto de audiencia de acusación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal. Según este último, era necesario que, durante el acto de traslado, se proporcionara al defensor una copia de la evidencia ofrecida para que pudiera preparar adecuadamente la defensa. Al presentar las pruebas durante la audiencia sin un análisis previo, se viola el derecho a la defensa, ya que el abogado del imputado no estaba al tanto de la pertinencia y relevancia de los testigos en el acto de audiencia.

De hecho, explica que ni el fiscal conocía la pertinencia y conducencia de los testigos que fueron presentados, por lo que su admisión conlleva a una transgresión al principio de igualdad de las partes, a la oportunidad de proponer pruebas y al derecho de prepararse para una defensa efectiva.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN:

Detallados los fundamentos y motivos que respaldan la decisión proferida por el Tribunal de Primera Instancia, así como las alegaciones esgrimidas por el

¹ Ver foja 24

recurrente, esta Corporación de Justicia, pasa a emitir una decisión sobre lo controvertido.

Según las exposiciones del Amparista, el eje fundamental por el cual inició este juicio de Amparo, consiste en que la Juez de Garantías, en el acto de audiencia celebrado el 18 de septiembre de 2023, admitió seis (6) testimonios propuestos por el Fiscal que no estaban dentro del escrito de acusación, ni constaban en la investigación.

Como disposiciones constitucionales infringidas, se denuncia una violación al artículo 17 y 32 de la Constitución Política, además del artículo 8.2c de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La violación a estos preceptos, según el amparista, se da en concepto de violación directa por comisión, ya que el Juez de Garantías, permitió la inclusión de nuevas pruebas, en específico testimonios, de personas que no figuraron dentro del plazo de investigación.

Ahora bien, como primer punto, a juzgar si existe algún detrimento al debido proceso, es menester realizar un recuento del trámite de acusación, para analizar sus oportunidades y así determinar si en efecto, existe una transgresión a este orden conforme a los argumentos de los demandantes.

La acusación es una solicitud dentro de la fase intermedia del procedimiento penal que da paso a la ejecución del Juicio Oral. Es en esta etapa donde se sanea la investigación y se sientan las bases de lo que será discutido en la audiencia plenaria.

La etapa intermedia empieza una vez terminada la fase de investigación, y se ejecuta con la formalización de un escrito por parte del Ministerio Público, donde se solicitará la fijación de una audiencia para discutir sobre la pertinencia de los elementos expuestos en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que versa de la siguiente manera:

«Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuará una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.

2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.»

Elaborado el escrito, el Ministerio Público dará en conocimiento a la querrela o víctima una copia de este para que estos últimos se adhieran o formulen una acusación autónoma.² Terminadas, se proporcionará una copia de ambas a la defensa junto con los elementos probatorios presentados.³

Acabada esta última fase (el traslado a la defensa) el Juez de Garantías contará con un término para fijar la fecha de audiencia, donde se discutirá todo lo respecto a la etapa intermedia. En ese acto, existe la posibilidad de corregir, aclarar o adicionar los escritos de acusación o de acusación autónoma.

Habiendo resumido las etapas fundamentales del procedimiento, es determinante hacer hincapié sobre puntos importantes para efectos de resolver lo que se ha puesto en debate en estas instancias constitucionales. Como puede observarse, en todo momento el Código Procesal Penal, manifiesta que copia del escrito junto con sus evidencias deberá ser proporcionada a la defensa, justo antes de la fijación del Acto de Audiencia de Acusación.

El hecho de que sea permitida la corrección, aclaración o adición, en el acto de audiencia no implica la incorporación de elementos probatorios adicionales, de los cuales la defensa no tuvo tiempo de examinar dentro de su acto de traslado. Como hemos mencionado en resoluciones anteriores, el escrito de acusación o el del querellante, es un acto discrecional del Ministerio Público

² Ver artículo 341 del Código Procesal Penal.

³ Ver artículo 342. C.P.P.

o de la querrela, donde se exhiben las pruebas y/o evidencias que estos crean necesarias para que sean practicadas o discutidas en el juicio oral.

Es en este acto donde se determina si los testimonios o las pruebas en general recabadas en la investigación, serán vinculantes y necesarias, de marco a la discusión de la etapa plenaria. Permitir la incorporación, sin el previo estudio de la defensa, sería avalar la oportunidad al Ministerio Público de sorprender a los defensores dentro de la discusión. Aducir tres (3) testigos en el escrito de acusación y luego en el acto de audiencia mencionar a seis (6), es una violación al Derecho de Defensa.

El Tribunal A quo, ha sostenido que es en la etapa plenaria, el momento de cuestionar la apreciación y exclusión probatoria, sin embargo, consideramos que este criterio es francamente errado. En el Juicio Oral, no se discute sobre la admisión, ni pertinencia de pruebas, sino, la ejecución de su práctica y el valor de ellas según la exposición de las teorías del caso. La fase de aducir y admitir pruebas, corresponde a la etapa intermedia.

Precisamente, admitir la incorporación y adición de pruebas fuera de los tiempos pertinentes para aducirlas, violenta el debido proceso y transgrede el derecho a las partes a defenderse oportunamente y con ello la oportunidad de contraprobar si fuese necesario.

Como segundo punto, también se denunció que el hecho de que el Fiscal no conociera, ni explicara en debida forma la pertinencia de la prueba y aún así el Juez de Garantías decida admitirla, es una violación al debido proceso, ya que el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, expone que toda prueba deberá ser ofrecida con los hechos y circunstancias que se pretenden probar.

A nuestro parecer, el hecho de que no se explique qué se pretenda probar cuando una parte aduce un medio probatorio, no es por sí mismo un daño al proceso; y es que, al no plantearse la circunstancia vinculante del elemento probatorio, es una de las situaciones adicionales o susceptibles de aclaración dentro de la audiencia intermedia.

En ese acto, la defensa tiene la opción de solicitar que se aclare la pertinencia o precisamente que se rechace por su ausencia, el hecho de admitirla pese a esto, constituye entrar a valorar el criterio del Juez, que como hemos determinado no forma parte las competencias a la que está adscrita un Tribunal Constitucional, salvo contadas excepciones, que, en observancia a las constancias procesales no es el caso.

En conclusión, consideramos que la decisión de la Juez de Garantías, en torno a admitir pruebas que fueron aducidas fuera de las formas previstas en el Código de Procedimiento Penal, violenta los derechos fundamentales del señor Ronaldo José Samaniego Panay, puesto que no se le dio la oportunidad a su defensa de contradecir los testimonios que fueron aducidos y admitidos en el acto. Por tanto, lo pertinente es revocar la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia y, en consecuencia, conceder el presente amparo, como en efecto se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la Resolución de 14 de diciembre de 2023 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en consecuencia, **CONCEDE** el amparo de garantías fundamentales propuesto por la licenciada JAHAYRA JENNY JUSTAVINO R. como apoderada judicial de RONALDO JOSE SAMANIEGO PANAY, en contra de la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Ruth Aizpu, por haber admitido 6 testimonios que no estaban contemplados dentro del escrito de acusación por parte del Ministerio Público.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

OTILDA V. DE VALDERRAMA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO

MANUEL JOSÉ CALVO C.
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO